



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 149-2021-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 11 de junio 2021

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por el señor **CRUZ JHOEL CASTRO DAMIAN**, con DNI N° 44486812, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00024223-2021, de fecha 19.04.2021, contra la Resolución Directoral N° 905-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.03.2021, que sancionó al señor **PERCY JONNY LLENQUE GALAN** con una multa de 0.587 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por haber infringido lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP, con una multa de 0.587 UIT; el decomiso de 0.80 t. del recurso hidrobiológico agujilla y 0.20 t. del recurso hidrobiológico sierra, así como la reducción de la suma del LMCE para la siguiente temporada, infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP; y con una multa de 0.587 UIT y el decomiso de 0.80 t. del recurso hidrobiológico agujilla y 0.20 t. del recurso hidrobiológico sierra, por la infracción al inciso 14 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 338-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización N° 24-AFI-001759, de fecha 07.09.2018, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción constató en operativo conjunto realizado con el Personal de Capitanía y Guardacostas DICAPI - Zorritos que la embarcación pesquera **FLOR DE MARÍA**, con matrícula CE-34983-CM de propiedad de **PERCY JONNY LLENQUE GALAN** se encontraba fondeada en la Bahía de Tumbes, siendo intervenida por el personal del BAP Río Pativilca – 204, constatándose que estaba almacenando en su bodega el recurso hidrobiológico agujilla con un peso de 80 kg. y sierra con un peso de 20 kg., por lo que se solicitó el permiso de pesca de menor escala de la embarcación, presentando únicamente el Certificado de Matrícula de Naves y Artefactos N° DI-00012860-006-001. Asimismo se verificó que dicha embarcación llevaba a bordo un arte de pesca denominado “Red de Cerco”, cuyo uso no se encuentra autorizado al no poseer permiso de pesca que faculte su empleo, y comunicárseles que se decomisaría el arte de pesca y la totalidad de los recursos hidrobiológicos, la tripulación obstaculizó las labores de fiscalización al impedir que se lleve a cabo el decomiso.

- 1.2 Mediante Cédula de Notificación de Cargos N° 2960-2020-PRODUCE/DSF-PA¹, se notifica al señor **PERCY JONNY LLENQUE GALAN** el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por las infracciones a los incisos 1, 5 y 14 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante Resolución Directoral N° 905-2021-PRODUCE/DS-PA², de fecha 18.03.2021, se sancionó al señor **PERCY JONNY LLENQUE GALAN** con DNI N° 41081291, con una multa de 0.587 UIT por haber infringido lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, con una multa de 0.587 UIT; el decomiso de 0.80 t. del recurso hidrobiológico agujilla y 0.20 t. del recurso hidrobiológico sierra, así como la reducción de la suma del LMCE para la siguiente temporada, infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP; y con una multa de 0.587 UIT y el decomiso de 0.80 t. del recurso hidrobiológico agujilla y 0.20 t. del recurso hidrobiológico sierra, por la infracción al inciso 14 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante escrito con Registro N° 00024223-2021, de fecha 19.04.2021, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 905-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.03.2021.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si corresponde admitir a trámite el recurso de apelación interpuesto por el recurrente y de ser el caso emitir el pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

III. ANÁLISIS

3.1. Respecto a la tramitación del recurso de apelación interpuesto por el recurrente:

- 3.1.1 El numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004.2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que: “(...) *frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante **los recursos administrativos** señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo*”, siendo uno de ellos el recurso de apelación, en virtud del artículo 216° del referido cuerpo normativo. (sombreado nuestro).
- 3.1.2 El numeral 1.2 artículo IV del Título Preliminar TUO de la LPAG, referido al principio del debido procedimiento, dispone que la regulación del Código Procesal Civil es aplicable en tanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 3.1.3 El artículo 128° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 768, en adelante el TUO del CPC, establece que el Juez declara la improcedencia de un acto procesal si la omisión o defecto es un requisito de fondo.

¹ Recibida con fecha 30.10.2020 por la señora Ana Llenque Galán.

² Notificada al señor PERCY JONNY LLENQUE GALAN mediante Cédula de Notificación Personal N° 1557-2021-PRODUCE/DS-PA y recibida por la señora MARIBEL LLENQUE GALAN, a fojas 64.

- 3.1.4 A su vez, el artículo 355° del Código Procesal Civil, dispone que mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error.
- 3.1.5 El segundo párrafo del artículo 356° del TUO del CPC, establece que los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.
- 3.1.6 Conforme a lo dispuesto en los artículos 217° y 218° del TUO de la LPAG, el derecho de contradicción administrativa, mediante la interposición de recursos administrativos (en este caso, el recurso de apelación), procede frente a actos administrativos que afecten derechos o intereses legítimos de los administrados. Igualmente, concordado con lo dispuesto en el artículo 356° del TUO del CPC, los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella.
- 3.1.7 De otra parte, el numeral 1 del artículo 427 del TUO del CPC, dispone que: “El Juez declarará improcedente la demanda cuando, entro otros, el demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar”.
- 3.1.8 De acuerdo a lo expuesto, la legitimidad para obrar es definida como “la idoneidad de una persona para actuar en el proceso debido a su posición y más exactamente, a su interés o a su oficio³”
- 3.1.9 De la evaluación del Certificado de Matrículas de Naves y Artefactos Navales N° DI-00012860-006-001, se advierte que el señor **PERCY JONNY LLENQUE GALAN** es el propietario de la embarcación pesquera **FLOR DE MARIA** con matrícula CE-34983-CM, no presentando el recurrente documentos que acrediten el dominio o posesión de la referida embarcación.
- 3.1.10 En tal sentido, de la revisión de la Resolución Directoral N° 905-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.03.2021, expedida por la Dirección de Sanciones – PA, así como de la documentación que obra en el expediente, se advierte que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició en virtud a la inspección realizada por el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción el día 07.09.2018 a la embarcación pesquera FLOR DE MARÍA, con matrícula CE-34983-CM, de propiedad del señor **PERCY JONNY LLENQUE GALAN**; sin embargo, es el señor **CRUZ JHOEL CASTRO DAMIAN**, quien interpone recurso de apelación. En tal sentido, de la citada resolución se observa que el recurrente no ha sido parte del presente procedimiento administrativo sancionador, tampoco ha sido sujeto de sanción alguna ni se ha producido agravio en su contra; por tanto no resulta procedente la interposición del recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 905-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.03.2021, careciendo de objeto pronunciarse sobre los fundamentos del citado recurso.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Sin embargo, el inciso 141.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la

³ CARNELUTTI, Francesco. Sistema de Derecho procesal civil. II La composición del proceso. Buenos Aires: Uteha Argentina 1944. P. 30.

naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG;
y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 017-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 10/06/2021, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor **CRUZ JHOEL CASTRO DAMIAN** contra la Resolución Directoral N° 905-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.03.2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones